

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1625/2021

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el
videomapping en el adoratorio de Ehécatl en
Metro Pino Suárez.

La parte recurrente se inconformó, ya que, el
Sujeto Obligado informó no poseer datos ni
haber realizado gestiones respecto de lo
solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

Una vez analizada la respuesta, se advirtió que el Sujeto Obligado
atendió en parte los requerimientos planteados en la solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1625/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1625/2021**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0325000120921, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Toda la información pública disponible sobre el videomapping en el adoratorio de Ehécatl en Metro Pino Suárez:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

1. ¿Cuándo fue aprobado y por quién (adjuntar permiso de la Coordinación Nacional de Arqueología y/o del Consejo de Arqueología)?
2. ¿Qué experto realizó el guion? (si es posible, adjuntarlo).
3. Si la realización del audiovisual y el montaje de tecnología se asignó a una empresa en particular (¿A quién y cuánto costó?).
4. Gastos de operación hasta la fecha.
5. Presupuesto de la rehabilitación de la pirámide en el 2018 (antes de comenzar el espectáculo de videomapping): en caso de existir.
6. Número de visitantes y cualquier otro documento respecto al caso.

2. El veintisiete de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio UT/3988/2021, suscrito por el Gerente Jurídico, por medio del cual hizo del conocimiento las siguientes respuestas:

- Oficio SGAF/DF/GP/2310/2021, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia de Presupuesto, el cual contuvo la respuesta siguiente:

Con respecto a lo solicitado sobre gastos de operación hasta la fecha, presupuesto de la rehabilitación de la pirámide en el 2018 (antes de comenzar el espectáculo de videomapping); informó que no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales en poder de las áreas adscritas a la Gerencia de Presupuesto se realizan a nivel clave presupuestal con sus diferentes elementos, a saber: finalidad, función, subfunción, actividad institucional, programa presupuestario, fuente de financiamiento, fuente genérica,

fuente específica, año del documento, origen del recurso, partida, tipo de gasto, dígito identificador, destino de gasto y proyecto, los cuales no permiten identificar el gasto específico conforme a lo solicitado.

No obstante, comunicó que después de una búsqueda exhaustiva en los registros históricos presupuestales en su poder; no detenta gasto por concepto de videomapping en el adoratorio Ehécatl en Metro Pino Suárez.

Con respecto a los demás requerimientos, informó que no es competencia de la Gerencia de Presupuesto.

- Oficio DM/11000/0559/2021, suscrito por el Director de Medios, el cual contuvo la respuesta siguiente:

Lo que se refiere a los puntos 1, 2, 3 y 4, derivado de las atribuciones conferidas a la Dirección de Medios, estos no son competencia del área a mi cargo.

Respecto al punto 5 “En caso de existir, número de visitantes y cualquier otro documento respecto al caso”. Se informa que durante el año dos mil dieciocho se llevaron a cabo 37 proyecciones del videomapping en el adoratorio Ehécatl, con la asistencia de 100 usuarios por proyección.

- Oficio GAU/000412/2021, suscrito por el Gerente de Atención al Usuario, el cual contuvo la respuesta siguiente:

No se realizó gestión alguna relacionada con el adoratorio Ehéctal ubicado en la estación Pino Suárez.

- Oficio GSI/3431/2021, suscrito por el Encargado del Despacho de la Gerencia Jurídica, el cual contuvo la respuesta siguiente:

Informó que se encuentra impedida para atender de manera favorable los requerimientos contenidos en la solicitud antes transcrita, en virtud de que escapa del ámbito de su competencia los temas inherentes a esta.

No obstante, sugirió se gestionara la solicitud ante la Dirección de Medios, toda vez que, dentro de sus facultades y obligaciones en la fracción XI, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se encuentra la de: dirigir, administrar y coordinar los programas culturales, divulgación científica tecnológica, así como los eventos socio-culturales que se lleven a cabo dentro de los espacios e instalaciones destinados por el Organismo para tal fin, así como proporcionar la colaboración con instituciones culturales, educativas de servicios sociales para la realización de exposiciones y eventos culturales y educativos.

3. El cuatro de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

- *“La respuesta a esta solicitud no es satisfactoria por parte de ninguna de las dos instituciones: como podrán apreciar en los oficios que dan contestación, ninguna instancia del INAH reporta tener conocimiento o haber autorizado el videomapping en la Pirámide de Ehécatl, en Metro Pino Suarez y, al mismo tiempo, el Sistema de Transporte Colectivo afirma que no poseen datos “ni realizaron gestiones” sobre el caso.*

Es inconcebible que un proyecto de tales dimensiones haya pasado inadvertido, sin autorizar, planearse ni financiarse. Mucho menos considerando que la rehabilitación del monumento, la colocación de cédulas y la inauguración del videomapping ocurrió en 2018, con la presencia de Diego Prieto y del entonces director del STC. Esto puede comprobarse en múltiples reportes de prensa, cuyos vínculos se anexan.

Solicito entonces que el INAH y el STC entreguen la información solicitada

<https://www.eluniversal.com.mx/cultura/patrimonio/finaliza-rehabilitacion-integral-de-la-piramide-de-ehecatl>

<https://mxcity.mx/2018/03/sobre-el-videomapping-que-se-proyecta-en-el-metro-pino-suarez/>

<https://videos.jornada.com.mx/video/63405367/video-mapping-en-el-adoratorio-de-ehecatl-en-pino-/>

<https://aristeguinoticias.com/0202/kiosko/ehecatl-se-ilumina-en-el-metro-de-la-ciudad-de-mexico-video-y-fotos/>" (Sic)

4. El siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veintiuno de octubre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio sin número de referencia, a través de la cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones, en los siguientes términos:

- La respuesta no le causa agravio a la parte recurrente, ya que la misma se emitió precisamente entre las áreas competentes del Organismo, para atender la solicitud, destacando la respuesta de la Dirección de medios, al ser el área por norma encargada de desarrollar el tipo de actividad del interés del particular, conforme a las atribuciones del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en su artículo 31, fracciones XI y XII, que a la letra establecen:

XI. Dirigir, administrar y coordinar los programas de cultura, divulgación científica y tecnológica, así como los eventos socio-culturales que se lleven a cabo dentro de los espacios e instalaciones destinados por el Organismo para tal fin, así como propiciar la colaboración con instituciones culturales, educativas y de servicios sociales para la realización de exposiciones y eventos culturales y educativos;

XII. Definir los lineamientos y programas que permitan salvaguardar el patrimonio histórico y cultural que se encuentra bajo resguardo y custodia, del Organismo, así como establecer las acciones necesarias para supervisar la operación de los museos y espacios culturales competencia de éste;

- La parte recurrente no precisó no haber precisado argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que se reconozca la validez de la respuesta de la solicitud de información pública.

6. Mediante acuerdo del primero de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema, se desprende que la respuesta fue notificada el veintisiete de septiembre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de septiembre, por lo que, el

plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de septiembre al dieciocho de octubre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cuatro de octubre, esto es, al quinto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el acceso a toda la información pública disponible sobre el videomapping en el adoratorio de Ehécatl en Metro Pino Suárez:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. ¿Cuándo fue aprobado y por quién (adjuntar permiso de la Coordinación Nacional de Arqueología y/o del Consejo de Arqueología)?
2. ¿Qué experto realizó el guion? (si es posible, adjuntarlo).
3. Si la realización del audiovisual y el montaje de tecnología se asignó a una empresa en particular (¿A quién y cuánto costó?).
4. Gastos de operación hasta la fecha.
5. Presupuesto de la rehabilitación de la pirámide en el 2018 (antes de comenzar el espectáculo de videomapping): en caso de existir.
6. Número de visitantes y cualquier otro documento respecto al caso.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- Por conducto de la **Gerencia de Presupuesto**, informó respecto a lo solicitado sobre gastos de operación hasta la fecha, presupuesto de la rehabilitación de la pirámide en el 2018 (antes de comenzar el espectáculo de videomapping); que no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales en poder de las áreas adscritas a la Gerencia de Presupuesto se realizan a nivel clave presupuestal con sus diferentes elementos. Sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros históricos presupuestales en su poder; no detenta gasto por concepto de videomapping en el adoratorio Ehécatl en Metro Pino Suárez.
- Por conducto de la **Dirección de Medios**, en atención a los requerimientos 1, 2, 3 y 4, indicó que estos no son de su competencia, y en atención al requerimiento 5 informó que durante el año dos mil dieciocho se llevaron

a cabo 37 proyecciones del videomapping en el adoratorio Ehécatl, con la asistencia de 100 usuarios por proyección.

- Por conducto de la **Gerencia de Atención al Usuario**, informó que no realizó gestión alguna relacionada con el adoratorio Ehécatl ubicado en la estación Pino Suárez.
- Por conducto del **Despacho de la Gerencia Jurídica**, informó que se encuentra impedida para atender de manera favorable los requerimientos contenidos en la solicitud antes transcrita, en virtud de que escapa del ámbito de su competencia los temas inherentes a esta, por lo que, sugirió se gestione la solicitud ante la Dirección de Medios.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se manifestó inconforme con la respuesta proporcionada, ya que el Instituto Nacional de Antropología e Historia reportó no tener conocimiento o haber autorizado el videomapping en la Pirámide de Ehécatl y el Sistema de Transporte Colectivo afirma que no posee datos "ni realizaron gestiones" sobre el caso, agregando que *"Es inconcebible que un proyecto de tales dimensiones haya pasado inadvertido, sin autorizar, planearse ni financiarse. Mucho menos considerando que la rehabilitación del monumento, la colocación de cédulas y la inauguración del videomapping ocurrió en 2018, con la presencia de Diego Prieto y del entonces director del STC...Solicito entonces que el INAH y el STC entreguen la información solicitada"*.

Asimismo, la parte recurrente refirió ligas electrónicas de diversas notas periodísticas.

SEXTO. Estudio del agravio. Previo a entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, se precisa lo siguiente:

Respecto de las notas periodísticas referidas por la parte recurrente, se debe decir que no pueden considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

Registro No. 203623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995*

Página: 541

Tesis: I.4o.T.5 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas **en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público** a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, **el contenido de una nota periodística**, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son*

*necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- **no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 203622

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". *La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 173244

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007

Página: 1827

Tesis: I.13o.T.168 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, **en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen**, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, **no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.**

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González Pliego Ameneiro.

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación se puede decir, que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte, en relación con lo informado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, este Instituto se encuentra impedido para determinar la validez de dicha respuesta, en primer lugar, dado que la parte recurrente no exhibió la respuesta como medio de prueba y, en segundo lugar, no se trata de

un sujeto obligado de la Ciudad de México, por lo que, la parte recurrente debe dirigir su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Precisado cuanto antecede, lo procedente es analizar la respuesta que derivó en la interposición del presente recurso de revisión con el objeto de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información.

En este contexto, se traen a colación los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII y XIV, 7, 13, de la Ley de Transparencia que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- Se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante

cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, este Instituto para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, derivado de una búsqueda localizó la siguiente información en el portal oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia, específicamente en la liga electrónica <https://inah.gob.mx/boletines/6931-el-inah-entrega-los-trabajos-de-rehabilitacion-integral-del-adoratorio-de-ehecatl>.

La liga electrónica remite al boletín oficial intitulado **“El INAH entrega los trabajos de rehabilitación integral del Adoratorio de Ehécatl”**, publicado el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, cuyo contenido en esencia es el siguiente:

“ ...

En compañía de Jorge Gaviño Ambriz, director general del STC Metro y representante del jefe de gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera, el antropólogo Diego Prieto dio cuenta de las labores de conservación que especialistas de la Coordinación Nacional de Arqueología del INAH realizaron mediante la técnica de encalamiento y con el uso de materiales propios a la edificación prehispánica, para recuperar el aspecto que debió tener este templo dedicado al dios mexica del viento, construido hacia el año 1400 d.C., bajo el reinado del tlatoani Huitzilíhuitl.

Los especialistas indicaron que además de la atención al monumento —de 10.7 por 7.60 metros por lado y 3.70 metros de altura—, el proyecto incluyó la instalación de cédulas informativas y fotografías, muchas de ellas inéditas, en columnas y muros aledaños, que acercarán a los usuarios del Metro a temas como las cosmogonía mexica y el rol que en ella tenía Ehécatl-Quetzalcóatl, la distribución de la antigua ciudad de México-Tenochtitlan, a la construcción de la estación Pino Suárez y el descubrimiento del adoratorio, o bien, al marco legal que protege los vestigios culturales.

...

Tras agradecer la presencia de investigadores del INAH, como Raúl Barrera Rodríguez, director del Programa de Arqueología Urbana; Morrison Limón Boyce, titular de la Dirección de Estudios Arqueológicos (DEA); Josefina del Carmen Chacón, investigadora de la DEA; de Raúl Arana, quien codirigió junto a Jordi Gussinyer los trabajos de exploración del Adoratorio a Ehécatl, y de Vanessa Bohórquez López, responsable del área de Cultura del STC Metro, el titular de esta última dependencia, Jorge Gaviño, destacó que otra innovación está en el videomapping que en lo sucesivo se proyectará en los costados de la estructura prehispánica.

Esta herramienta multimedia, refirió, brindará tanto a los usuarios del Metro como a los transeúntes de la Plaza Pino Suárez, “una experiencia única, en la que se podrá conocer la historia y los aspectos míticos” de Ehécatl-Quetzalcóatl.

*El director del Metro señaló que el videomapping programará sus funciones en horarios de baja afluencia en la estación Pino Suárez, con la idea de que sus visitantes establezcan sus horarios y maximicen su experiencia en el “museo subterráneo”, junto a las cédulas informativas y una pantalla de video adicional que ahonda en la información sobre la estructura prehispánica.
...” (Sic)*

De conformidad con el boletín, el titular del STC destacó **el proyecto videomapping que se proyectará en los costados de la estructura prehispánica**, refirió que dicha herramienta multimedia brindará tanto a los usuarios del Metro como a los transeúntes de la Plaza Pino Suárez, *“una experiencia única, en la que se podrá conocer la historia y los aspectos míticos”* de Ehécatl-Quetzalcóatl.

Asimismo, se localizó en el portal oficial del Sujeto Obligado la Tarjeta Informativa intitulada **“Concluyen trabajos de rehabilitación en monumento a Ehécatl”**, publicada el primero de febrero de dos mil dieciocho, consultable en la liga electrónica <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluyen-trabajos-de-rehabilitacion-en-monumento-ehecatl>, y del cual destaca lo siguiente:

“El Sistema de Transporte Colectivo informa que en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), fueron concluidos los trabajos de recuperación y rehabilitación integral del espacio donde se ubica el monumento a Ehécatl, en la estación Pino Suárez, entre las Líneas 1 y 2, en un hecho sin precedentes.

A través de una investigación llevada a cabo por los principales especialistas en materia arqueológica e histórica del INAH, en el lugar, las y los usuarios podrán encontrar información sobre el centro ceremonial y los trabajos de conservación con técnicas prehispánicas que se realizaron para seguir permitiendo su adecuado mantenimiento.

...

Los trabajos de mantenimiento y conservación fueron generados por investigadores y especialistas de la Coordinación Nacional de Arqueología del INAH, quienes son los responsables de su preservación.

...

Además, como parte de la remodelación, se proyectará un video-mapping sobre la superficie del adoratorio que brindará una experiencia única, en la que se podrá conocer parte de la historia y aspectos míticos de la deidad mexicana.

...” (Sic)

De igual forma, se localizó en el portal oficial del Sujeto Obligado el boletín intitulado **“STC presenta rehabilitación de monumento a Ehécatl”**, publicado el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, consultable en la liga electrónica <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/stc-presenta-rehabilitacion-de-monumento-ehecatl>, y de la cual destaca lo siguiente:

“Jorge Gaviño Ambriz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo encabezó la presentación de la rehabilitación integral del monumento a Ehécatl, proceso de restauración que se realizó de forma coordinada con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con la finalidad de dignificar este sitio que es uno de los espacios arqueológicos más visitados de nuestro país.

Jorge Gaviño resaltó la importancia del adoratorio, ya que representa una conjunción entre espacio público e histórico, por lo que la rehabilitación de la zona era una tarea obligada.

“Por primera vez en la historia del STC, sumando esfuerzos con el INAH, se logró la rehabilitación con una investigación formal llevada a cabo por especialistas, que permitió realizar las labores de conservación con técnicas prehispánicas de encalamiento”, explicó el Director General.

Destacó el trabajo museográfico y el valor estético de la estación, a través de fotografías inéditas que muestran el proceso de rescate del adoratorio a finales de la década de los 60.

*Gaviño Ambriz añadió que entre los nuevos atractivos en el monumento dedicado a la deidad del viento mexicana, se encuentra la incorporación de un video-mapping, que será proyectado los jueves a las 21.00 horas.
...” (Sic)*

Al tenor de lo hecho del conocimiento a través de los boletines oficiales publicados tanto por **el Instituto Nacional de Antropología e Historia** como por **el STC**, es claro que las autoridades **tienen competencia concurrente**, es decir, ambas pueden dar atención a la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, puesto que la rehabilitación del adoratorio de Ehécatl en Metro Pino Suárez se realizó de forma conjunta, rehabilitación y/o remodelación que incluyó el videomapping de interés de la parte recurrente.

En este orden de ideas, se trae a la vista la normatividad que rige al Sujeto Obligado de la siguiente manera:

El Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo en sus artículos 31, 39, 41 y 55, dispone lo siguiente:

- La **Dirección de Medios**, se encarga de entre otros asuntos, de dirigir, administrar y **coordinar los programas de cultura**, divulgación científica

y tecnológica, así como los eventos socio-culturales que se lleven a cabo dentro de los espacios e instalaciones destinados por el Organismo para tal fin, así como propiciar la colaboración con instituciones culturales, educativas y de servicios sociales para la realización de exposiciones y eventos culturales y educativos; **definir los lineamientos y programas que permitan salvaguardar el patrimonio histórico y cultural que se encuentra bajo resguardo y custodia del Organismo**, así como establecer las acciones necesarias para **supervisar la operación de los museos y espacios culturales competencia de éste**.

- La **Gerencia Jurídica**, es el área que representa al Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de juicios, incluyendo los asuntos contenciosos administrativos, laborales, civiles, mercantiles, agrarios o de cualquier otra naturaleza, en todas y cada una de sus etapas, incluyendo sin limitar la promoción de todas aquellas pruebas, alegatos, recursos y medios de impugnación que procedan para la defensa de los intereses del Organismo; intervenir en toda clase de actos que puedan afectar su interés jurídico; asimismo, **revisa, valida y custodia los convenios, contratos y sus modificaciones, así como los demás actos consensuales en que intervenga el Sistema**, para cumplir con los requerimientos legales que deban observar las demás áreas del Organismo;
- La **Gerencia de Atención al Usuario**, se encarga de instrumentar el desarrollo de los programas de relaciones públicas y comunicación social del Organismo, mediante la producción de materiales de audio y video, con el propósito de dar a conocer oportunamente a las personas usuarias, a los medios de comunicación, y a las autoridades del STC y del Gobierno

de la Ciudad de México, **las actividades relevantes que lleva a cabo el Organismo**; coordina y **administra los programas de cultura**, divulgación científica y tecnológica, **así como los eventos socioculturales que se lleven a cabo dentro de los espacios e instalaciones destinados por el Organismo para tal fin**; autoriza y supervisar **el uso adecuado de los espacios de difusión cultural**, así como someter a la autorización de la Dirección de Medios el uso de los espacios institucionales ubicados dentro de la red de servicio del Sistema;

- La **Gerencia de Presupuesto**, asesora y presta apoyo a las áreas del Organismo para la elaboración de sus programas y presupuestos.

Por su parte, el **Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo** dispone lo siguiente:

- A la **Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Administrativa** adscrita a la Dirección de Medios le compete, desarrollar y coordinar los mecanismos de **gestión y seguimiento en materia de recursos humanos, materiales y presupuestales**, que garanticen la eficiencia y productividad de las áreas de la Dirección de Medios; coordinar el trámite de las unidades administrativas adscritas a la Dirección de Medios para el requerimiento, obtención y manejo de los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes; asimismo, analiza las solicitudes de requerimientos adicionales, tanto humanos como materiales y presupuestales presentados por la Dirección de Medios, así como orientar o gestionar lo conducente para su obtención.

A la luz de las atribuciones y funciones descritas, este Instituto advierte que la solicitud se turnó ante las áreas competentes para su atención procedente, sin embargo, la solicitud no fue satisfecha en sus extremos por los siguientes motivos y razones:

La Dirección de Medios, solo se pronunció por lo que respecta a sus atribuciones, ello a pesar de que tanto la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Administrativa y la Gerencia de Atención al Usuario son unidades administrativas adscritas.

En ese sentido, la Dirección de Medios solo atendió el requerimiento relativo a “número de visitantes y cualquier otro documento respecto al caso”, informando que durante el año dos mil dieciocho se llevaron a cabo 37 proyecciones del videomapping en el adoratorio Ehécatl, con la asistencia de 100 usuarios por proyección.

Ante lo informado, si bien, se atendió el requerimiento identificado con el numeral 6 con información del año dos mil dieciocho, no se debe perder de vista que la parte recurrente no especificó la temporalidad de la cual solicita la información, ya que en el único punto que lo precisa es en el requerimiento 5.

Bajo ese entendido, el Sujeto Obligado debió atender de conformidad con el criterio 3/19 emitido por el INAI, cuyo contenido se cita a continuación:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá

considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Atentos a lo dispuesto en el criterio, el Sujeto Obligado debió atender con información del treinta de agosto de dos mil veinte al treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Sin perjuicio de lo señalado, se estima que **subsiste lo informado para el año dos mil dieciocho**, sin embargo, se deberá atender también el **requerimiento 6** respecto al periodo referido en el párrafo inmediato anterior.

En relación con los **requerimientos 1, 2 y 3** se desprende que éstos **pueden ser atendidos por la Dirección de Medios y por la Gerencia de Atención al Usuario**, toda vez que, la primera salvaguarda el patrimonio histórico y cultural bajo resguardo del STC, siendo que el adoratorio se encuentra al resguardo del Sujeto Obligado, y la segunda, administra los programas de cultura, así como los eventos socioculturales que se lleven a cabo dentro de los espacios e instalaciones destinados por el Organismo para tal fin, tal es el caso del videomapping de interés de la parte recurrente, por lo que, contrario a lo que informaron las áreas en mención, deben conocer de lo solicitado.

Asimismo, se considera que el **requerimiento 1 puede ser atendido por la Gerencia Jurídica**, ello en vista de que el videomapping, como se desprende de los boletines publicados por las autoridades involucradas, se realizó derivado de la rehabilitación del citado adoratorio, por lo que, su autorización podría estar contenido en algún documento jurídico cualquiera que sea su denominación, por

ejemplo, convenio, contrato o algún otro acto consensual en que intervenga el STC, sin embargo, la unidad en cuestión se limitó a manifestar su incompetencia.

Por cuanto hace a la **última parte del requerimiento 3**, respecto a “cuánto costó”, así como los **requerimientos 4 y 5**, debieron ser atendidos por la **Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Administrativa** adscrita a la Dirección de Medios, toda vez que, coordina los mecanismos de gestión y seguimiento en materia de recursos presupuestales, que garanticen la eficiencia y productividad de las áreas de la Dirección de Medios.

Sin embargo, **la solicitud no se turnó ante la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Administrativa**, actuar del Sujeto Obligado con el cual dejó de observarse lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia que dispone que las solicitudes se deben gestionar ante todas las unidades administrativas que por virtud de sus atribuciones conozcan de la información solicitada.

Por cuanto hace a **la respuesta de la Gerencia de Presupuesto para el requerimiento 5, esta resulta contradictoria**, pues por un lado informa que no es posible identificar la información, y por otro, señala que los registros presupuestales en su poder se realizan a nivel clave presupuestal con sus diferentes elementos, a saber: finalidad, función, subfunción, actividad institucional, programa presupuestario, fuente de financiamiento, fuente genérica, fuente específica, año del documento, origen del recurso, partida, tipo de gasto, dígito identificador, destino de gasto y proyecto, es decir, con el nivel de desglose referido se considera que resultaría más clara su identificación, pues en los

conceptos: finalidad, año del documento, destino del gasto o proyecto, se debe precisar exactamente el destino de los recursos.

Aunado a ello, las atribuciones de la **Gerencia de Presupuesto** no se limitan a lo anterior, sino que también asesora y presta apoyo a las áreas del STC para la elaboración de sus programas y presupuestos, lo que deriva en el conocimiento del destino de los recursos, motivo por el cual, **debió pronunciarse por el requerimiento 4.**

Refuerza lo anterior, el hecho de que el área en cuestión si pudo identificar que no detenta gasto **por concepto** de videomapping en el adoratorio Ehécatl en Metro Pino Suárez, información solicitada en la **última parte del requerimiento 3, teniéndose por atendida dicha parte de la solicitud.**

Finalmente, dada la competencia concurrente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado **debió orientar a la parte recurrente** para presentar su solicitud ante dicha autoridad, sin embargo, tal determinación no aconteció.

Con lo hasta aquí expuesto, se concluye que el agravio hecho valer es **parcialmente fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado si proporcionó información concerniente al requerimiento 6, siendo esta la cantidad de visitantes para el año dos mil dieciocho, asimismo, se pronunció de última parte del requerimiento 3, teniéndose por atendida. No obstante, su actuar no fue exhaustivo.

Así, es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud para los siguientes efectos:

- Ante la Dirección de Medios y ante la Gerencia de Atención al Usuario para atender los requerimientos 1, 2, 3 y 6.
- Ante la Gerencia Jurídica para atender el requerimiento 1.
- Ante la Gerencia de Presupuesto para atender los requerimientos 4 y 5.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Ante la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Administrativa para atender la última parte del requerimiento 3, así como los requerimientos 4 y 5.
- Lo anterior previa búsqueda exhaustiva y razonada en las unidades administrativas indicadas, así como en alguna otra que el Sujeto Obligado considere competente.
- Asimismo, deberá orientar de forma fundada y motivada a la parte recurrente ante el Instituto de Antropología e Historia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1625/2021

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1625/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**